

REGLAMENTO (CE) Nº 750/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3582/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2073/92 del Consejo relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2073/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3582/93 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2134/96 ⁽³⁾, establece que el plazo de ejecución del contrato podrá ampliarse si el contratista lo solicita al organismo competente tres meses antes de la fecha de expiración y demuestra que, debido a circunstancias excepcionales que no le son imputables, no se halla en situación de cumplir el plazo inicialmente fijado y si la Comisión da su acuerdo;

Considerando que la experiencia demuestra que esta disposición es demasiado restrictiva y en algunos casos dificulta una gestión eficaz de los contratos; que, en consecuencia, conviene facilitar el procedimiento de

ampliación de los contratos manteniendo a la vez la condición del acuerdo previo de la Comisión,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3582/93 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. El plazo de ejecución fijado en el apartado 2 no excluye que se decida posteriormente su ampliación, si el contratista presenta a tal efecto ante el organismo competente una solicitud debidamente justificada antes de la fecha de expiración. Esta prórroga no podrá ser superior a tres meses y deberá contar con el acuerdo previo de la Comisión.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 67.

⁽²⁾ DO nº L 326 de 28. 12. 1993, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 285 de 7. 11. 1996, p. 15.